

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 24.

### SEGURIDAD PÚBLICA.

Real orden para que los Ayuntamientos acudan á los gefes militares, á quienes corresponda y no al Gobierno cuando soliciten el envio de tropas para la persecucion de facciosos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 de Junio ultimo me dice lo que sigue.

“El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 31 de Mayo último lo siguiente. =Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora el Ayuntamiento de la villa de Escalona, provincia de Toledo, en solicitud de que se le destine una columna de infanteria y caballeria que persiga á los facciosos, que aunque en corto número, devastan aquel país, se ha servido S. M. resolver se haga entender al referido Ayuntamiento, que teniendo aquella provincia un gefe militar á quien le ha conliado las operaciones militares, es á él á quien deben dirigirse con sus observaciones los que crean tener algunas que hacer en obsequio del servicio, y solo en queja acudir á S. M. por conducto del Ministerio del que cada cual corresponda. =De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando.”

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial á las autoridades municipales para su inteligencia y cumplimiento. Santander 3 de Julio de 1838. = José Antonio de Arespachoga.

Ayer entraron en esta ciudad D. Martin Gutierrez, natural de Ambrosero, subteniente del batallon franco rebelde y D. Ramon Gutierrez, cabo del mismo cuerpo, natural de Ampuero, hechos prisioneros por el Comandante de la partida franca de la Vega de Pas. Lo que se anuncia en el Boletin oficial en cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre del año prócsimo pasado. =Santander 6 de Julio de 1838. = José Antonio de Arespachoga.

Comandancia general de la provincia de Santander

Notandose alguna desercion en los quintos de este distrito y en los cuerpos del Ejército, la que no puede menos de estar apoyada en parte en la tolerancia que hallan en los pueblos, no puedo menos de hacer entender á los comandantes de armas y justicias de los distritos de mi mando la obligacion que tienen de cooperar á que no continúe aquella: en consecuencia las prevengo observen suma vigilancia sobre este interesante servicio, tanto acerca de los quintos y desertores de sus respectivos pueblos que se presenten en ellos, cuanto con los transeuntes; en la inteligencia de que todos los quintos que no vayan autorizados con pasaporte de esta capitania general los arrestarán y harán conducir á los Depósitos que correspondan, practicando lo mismo con los desertores del Ejército y cuerpos francos que no lleven pasaporte en regla. Me prometo del celo de las espresadas autoridades cumplirán exactamente esta orden por convenir así al mejor servicio, pues que en otro caso me veré obligado á imponerles la responsabilidad prevenida en la Real orden de 6 de Enero último. Valladolid 21 de Junio de 1838.

—El Varón de Carondelet. =Es copia. =P. O. D. C. G. I., El gefe de E. M. I. =Amigo de Ibero.

IDEM.

Capitania general de Castilla la Vieja. =Por Real orden de 16 del actual se me previene hacer las averiguaciones oportunas á fin de indagar el paradero de Luis Antonio Moreau soldado que fue del regimiento francés de infanteria número 82 cuyo



individuo fué hecho prisionero por el Ejército español en el año de 1810 ó 1811. Y á fin de poder contestar lo que acerca de este pueda indagarse, se servirá V. S. disponer se haga saber en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que si alguno supiere de su paradero lo ponga en su noticia, dándome V. S. en seguida conocimiento de cualquier resultado para el espresado objeto. = Dios &c. Valladolid 23 de Junio de 1838. = El Varon de Carondelet. = Señor Comandante general de Santander.

Lo que de órden del Sr. Comandante general se inserta en el Boletín oficial para que cualquiera que sepa el punto donde reside ó haya residido el soldado Moreau, se sirva ponerlo en conocimiento de S. S. Santander y Julio 3 de 1838. = El gefe de E. M. I. — Amigo de Ivero.

### IDEM.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. — Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las varias reclamaciones que han elevado á su augusta consideracion las esposas y familias de muchos gefes oficiales y otros individuos de los ejércitos pidiendo que las satisfagan en los puntos en que se hallen las asignaciones con que sus maridos, padres, ó hermanos han gravado los sueldos que disfrutaban por los empleos que ejercen para atender á la subsistencia de aquellas; y convencida S. M. de que si estas peticiones merecen su maternal solicitud, no es posible desatender lo que ecsigen la conveniencia pública y el órden y regularidad que reclama la H. M., pues que de esto depende el que sean menos sensibles los efectos de la penuria á que se halla reducido el tesoro público; se ha dignado resolver conciliando estos extremos y teniendo presente lo que V. E. informó en 31 de Marzo de este año, y lo que la Junta auxiliar de guerra á quien tambien tuvo por conveniente oír, ha espuesto con posterioridad:

1.º Que los pagos á las asignatarias de la guardia real de todas armas, se satisfagan en igualdad con las demas atenciones de su clase por la pagaduría del distrito de Castilla la nueva á cuyo efecto formará el teniente coronel mayor (ó el que ejerza sus funciones) del cuerpo de que dependan una relacion en que ha de espresarse el nombre y empleo de las causantes, el de las interesadas y la cantidad designada. Estas relaciones despues de requisitadas por el comisario de la misma guardia, las presentarán los habilitados á las oficinas y percibirán las cantidades que por este concepto se les detallan previos sus competentes descuentos.

2.º Que todas las asignatarias de los cuerpos del ejército que tengan fijada su residencia á la publicacion de esta órden perciban las pensiones que les hayan señalado por las pagadurías del distrito á que corresponda el pueblo de su domicilio.

3.º Que las que no le tengan fijo cobren por las pagadurías de los de Castilla la Vieja, Estremadura ó Galicia las dependientes de gefes, oficiales y demas individuos que pertenezcan al ejército de operaciones del Norte. Las de los que se hallan en el del centro por las de Valencia y Aragon. Las de los que estén en el de Cataluña, en las del mismo Aragon, Valencia ó Mallorca, y las de los que dependan del cuerpo de reserva de Andalucía en las de los de Granada y Sevilla.

4.º Los pagos se verificarán por medio de relaciones firmadas por los respectivos tenientes coroneles mayores ó encargados del detall de los cuerpos á que pertenezcan los causantes, en que se espese el nombre de estos, el de la interesada, la cantidad asignada y punto donde se haya hecho la consignacion.

5.º Estas relaciones se presentarán al comisario que nombrare el intendente militar del distrito, y aquel formando una general de todas las que tengan radicado el pago en él, las remitirá á la intendencia del mismo, acompañando como comprobantes las relaciones parciales que hayan servido de base, á fin de que en consecuencia se proceda al pago en alternativa con las demas obligaciones de la misma naturaleza pasándose en seguida los cargos correspondientes en la forma establecida para que los asignantes sufran el consiguiente descuento.

6.º Las asignaciones anteriormente hechas que no se hallen arregladas á las bases que quedan establecidas, se sujetarán á ellas.

7.º y último. Si la necesidad de conciliar los extremos que se indicaron al principio han sido causa de que S. M. juzgue conveniente establecer estas reglas, quiere que se entienda que no es su Real animo obligar á las interesadas que ya no lo esten á que fijen su residencia en puntos determinados. Las mismas podrán hacerlo donde mejor convenga á sus intereses, dando poder en debida forma para que, previas las justificaciones convenientes, puedan percibir por medio de representantes suyos las cantidades que se les designe. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1838. — Latre.

De la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y objetos convenientes.

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y á fin de que disponga se inserte en el boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Junio de 1838. — El Varon de Carondelet. Sr. Comandante general de Santander. — Es copia, D. O. D. S. C. G. = El Gefe de E. M. I. — José Amigo de Ivero.

### REAL DECRETO.

El Estado americano de Nueva-Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se ad-



miten los de las naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar, como Reina gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva-Granada sean admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la Península é islas adyacentes que estan habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio.—Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Junio de 1838.—Al Presidente del consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Lugo, que por el ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de Real orden para la resolucion de S. M., y en la cual aquella corporacion consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley vigente de reemplazos se constituye en la obligacion de dar alimento al padre, madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado y le corresponda la exencion de hijo único, ha de quedar exento del servicio en el caso de tocarse la misma suerte: y conformandose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar no queda exento del servicio, si le tocarse la suerte de soldado, el mozo que conforme á lo prescrito en el citado art. 65 de aquella ley se hubiese constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiese tocado la misma suerte, y le corresponda la exencion concedida al hijo ó nieto único en los arts. 63 y 64 de aquella ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## JUNTA DIRECTIVA Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO CANTABRO.

El Domingo 15 del corriente, y hora de las 11 de su mañana, se rematarán en la sala de sesiones de esta Escma. Diputacion Provincial, las obras de carpintería y tillado del Convento de Santa Clara de esta Ciudad, destinado de Real orden para

local del INSTITUTO CANTABRO ó casa de segunda educacion acordada establecer en esta Capital.

Los licitadores podrán ver el pliego de condiciones en la Secretaría de dicha Diputacion hasta el acto del remate, y dejar en ella las proposiciones que tengan á bien hacer. Santander 7 de Julio de 1838.—Fernando Antonio de Cos, Presidente.—Tomás Aguirre, Vocal Srío.

*Concluye la circular de la Direccion general de Aduanas y Resguardos que quedó pendiente en el número anterior.*

- 4.º El comerciar traficar ó admitir regalos de comerciantes ó traficantes.
- 5.º La falta de secreto.
- 6.º La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.
- 7.º El contraer deudas.
- 8.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 135. Las faltas de obediencia ó de insubordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á los delitos de insubordinacion.

Art. 136. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo, será sugun el caso castigada ó con la privacion de empleo, ó con la separacion ó espulsion del cuerpo.

Art. 137. La reincidencia que motivare suspension al que hubiese sido bajado ó depuesto de clase, será castigada con la separacion ó espulsion del cuerpo.

Art. 138. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas rigurosas medidas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltasen á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 139. Debiendo considerarse á los carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta.

Al propio tiempo ha ordenado S. M. que todos los meses se entere de los espresados artículos á los carabineros, y que bajo la responsabilidad mas estrecha se cuide del puntual cumplimiento de esta disposicion.

Con el mismo fin lo traslada á V. S. esa direccion, en la inteligencia que para que no ofrezca dudas su exacta observancia, ha acordado prevenirle que se entienda lo dispuesto por S. M. con las aclaraciones siguientes.



1.<sup>a</sup> Que pues segun el art. 40 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1834 se refundió la antigua inspección de carabineros en esta direccion, se entiendan con ella todas las consultas y partes que segun el contexto de los mencionados artículos deberán dirigirse al inspector.

2.<sup>a</sup> Que siendo los intendentes los gefes naturales é inmediatos en cada provincia de las comandancias de carabineros, conforme lo previene el art. 8.<sup>o</sup> del mismo Real decreto, sean remitidas por su conducto á esta direccion las indicadas consultas, y lo mismo todos los partes de que se trata.

3.<sup>a</sup> Que lo prevenido respecto á los primeros comandantes, se entienda en cuanto á los segundos en aquellas comandancias que sean estos los principales gefes.

4.<sup>a</sup> Que lo mismo suceda cuando se habla de oficiales, entendiéndose por tales los tenientes y cabos de la 2.<sup>a</sup> division del cuerpo.

5.<sup>a</sup> Que la propia equivalencia exista con los aventajados de la 2.<sup>a</sup> division respecto á los cabos de la 1.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> Que lo que en esta se dice para las brigadas, se entienda en aquella para las rondas.

7.<sup>a</sup> Que en cuanto á las faltas reputadas por graves, ó lo que es lo mismo cuando sean delitos, se entienda que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 28 de Julio de 1835 corresponde á los intendentes conocer de ellos al tenor del art. 36 del repetido Real decreto de 25 de Noviembre de 1834, y en cuanto á los actos no comprendidos en este artículo por ser estimados como delitos comunes, hayan de entender en la sustanciacion de los procedimientos que sobre ellos se incoaren los respectivos jueces á quienes corresponde.

8.<sup>a</sup> Que las disposiciones y aclaraciones indicadas comprenden de la misma manera á los individuos que pertenezcan á la 1.<sup>a</sup> division, que á los que correspondan á la 2.<sup>a</sup> del cuerpo de carabineros.

9.<sup>a</sup> Y por último, que V. S. cumpla y haga cumplir con la mayor exactitud y con el mas eficaz celo todo lo contenido en esta circular; siendo responsable, como S. M. ordena, de cualquiera falta, negligencia ó descuido que sobre su puntual cumplimiento advirtiere la direccion, á la cual se servirá dar aviso del recibo de esta orden. Madrid 9 de Junio de 1838. = José de San Millán.

## Santander 7 de Julio.

La noche del 1.<sup>o</sup> del corriente fué cogido en una casa donde se hallaba oculto en el pueblo de Viérnoles N. Bustillo (a) Chacón; desertor, segun ha declarado del regimiento de Africa, pasado á la facción; y de esta á la partida de ladrones de Tomasillo de la que era segundo gefe. El Comandante del tercio de francos de Igüña que hizo la aprehension elogia sobremanera (en el parte que dá á la Escma. Diputacion) el valor y buena disposicion de los cinco Milicianos nacionales de Torrelavega que le acompañaron en esta empresa. Dice que tan pronto como pidió el auxilio de esta

fuerza al Alcalde Constitucional, se ofrecieron voluntariamente á hacer el servicio. Concluye con este motivo alabando el excelente espíritu de que se halla animada aquella Milicia.

## VARIETADES.

### EL ANTICUARIO.

Un literato que viajaba en busca de monumentos raros de la antigüedad, se detuvo contento y sorprendido al ver en la iglesia de un pueblecillo miserable una pequeña lápida en que estaban grabadas cuatro S. S. S. S. No dudando un momento del verdadero sentido de esta inscripcion, llamó al cura, al alcalde y á todo el pueblo, y en tono magistral y solemne los felicitó por la honra de poseer en su iglesia el sepulcro de *Severo Sulpicio Sesto Senador* de Roma. Entre los que acudieron á ver los restos de aquel personaje, que ya se trataba de desenterrar, llegó un anciano apoyado en sus muletas. = Tio Manzano, le dijo el alcalde, sepa V. que aqui tenemos un Senador Romano. = Senador Sr. alcalde, enmendó nuestro sabio. = Sea lo que sea replicó el viejo, ¿quien asegura eso? = ¿Quien ha de ser sino estas cuatro letras que veis aqui? dijo el anticuario. — ¡Ay Sr. de mi alma! exclamó el viejo: esas letras las puso mi padre, siendo niño, por haberse enterrado ahí el hombre mas honrado de todo el lugar, que era *Sebastian Sanchez Sacre*... guano de esta iglesia.

Todos celebraron el hallazgo, y el anticuario marchó cabizbajo, entre las carcajadas de aquellas buenas gentes á continuar sus científicas investigaciones.

### LOTERIA.

El origen de este juego es mas antiguo de lo que comunmente se cree, supuesto que los romanos le conocieron, y algunos opinan que le inventaron para hacer mas amenas las fiestas saturnales que se celebraban á mediados de Diciembre, á las que se daba principio distribuyendo gratuitamente billetes á los concurrentes, quienes solian obtener por este medio una gracia considerable. Unos creen que el nombre de lotería se deriva del italiano *Lotta* (lucha), por que parece que el jugador lucha con la fortuna y con los demas jugadores: y otros, que viene del aleman *Lot*, que significa suerte. Parece que la renovacion del juego de la lotería, se debe á Celestino Galiani, monje napolitano, quien le introdujo en su patria en el siglo pasado; aunque otros dicen que se debe á un genovés llamado Benito Gentile, el cual por medio de esta invencion se libró de la muerte. La lotería se establecio en Genova en 1720, donde se fué estendiendo por las ciudades de Italia, Alemania y Francia; y por último se introdujo en España en 1763, habiéndose celebrado la primera estracion en Madrid el dia 10 de Diciembre de dicho año. Desde esta fecha hasta fin de Diciembre de 1831 se han verificado 750 estracciones. La lotería que ahora se llama moderna es una especie de rifa que se ejecutaba en nuestros dominios de América hacia bastantes años, y se estableció en Cádiz á fines de 1811, para ocurrir con su producto á los gastos de la guerra de la independencia.